

LEY N° 8967

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de
L EY:

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1°- Crease el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, sujeto al régimen de la presente Ley.

Art. 2°- Enriéndese por Área Natural Protegida a todo espacio físico que siendo de Interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctonas, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad.

Art. 3°- Las Áreas naturales protegidas serán declaradas como tales por ley. Provisoriamente, serán incorporadas al sistema provincial mediante decreto del Poder Ejecutivo, el que deberá ser ratificado por ley en un, plazo no mayor de dos (2) años

Art.4°- La declaración de nuevas Áreas deberá estar precedida por la correspondiente fundamentación técnico profesional elaborada por el Área Fauna y Flora de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales o por entidades oficiales o privadas, y aprobada por aquella.

Art. 5°- Es objeto del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, proteger y conservar muestras de la totalidad de los ambientes naturales representativos de unidades biogeográficas existentes en el territorio provincial, que se deben sustraer y restringir de la libre intervención humana. conservándolos a perpetuidad y que podrán destinarse a investigaciones científicas, educación y gozo de presentes y futuras generaciones.

Art. 6°- Será autoridad de aplicación de lo presente ley y sus reglamentaciones complementarias, el Área, Fauna y Flora de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrario, o el organismo que en el futuro la reemplazara en sus funciones.

Art. 7°- La autoridad de aplicación tendrá la misión de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, cuidando la Integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos. Resolverá toda cuestión de orden técnico. administrativo y/o Jurisdiccional no expresamente prevista, respetándose el espíritu y objetivo de la presente.

Art. 8°- Para la concreción de los objetivos de la presente ley y la constitución, funcionamiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se destinarán los fondos que ingresen en conceptos de percepción de derechos de entrada, tránsito y permanencia en las áreas, que correspondan al Estado Provincial.

Art. 9°- A los fines del artículo anterior, incorpórense al artículo 78° de la ley Provincial de Caza N° 4041 los siguientes incisos:

- a. los asignados por leyes especiales;
- a. los derechos de entrada, Tránsito y permanencia en las áreas naturales protegidas;
- b. los derechos que se percibieren por concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen de conformidad con las leyes específicas.

Art. 10°- Incorpórase al texto del artículo 79° de la Ley Provincial de Caza N° 4841, el siguiente inciso:

"g) la constitución, funcionamiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas.

TITULO II

Categorías

Art. 11°- Las Áreas naturales protegidas serán públicas o privadas, según sea al dominio de su territorio. Las públicas serán de Jurisdicción provincial o municipal.

Art. 12°- Para la incorporación de un predio de dominio municipal dentro del presente sistema la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el municipio que así lo solicite, quedando bajo la regulación de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 13°- La autoridad de aplicación será la responsable de la administración, manejo y contralor de sus áreas de su dominio y jurisdicción.

Art. 14°- Podrán incorporarse al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, predios de propiedad privada, previo convenio suscripto con su titular.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá exceptuar o reducir la carga tributaria del impuesto inmobiliario sobre la superficie afectada como área natural protegida, durante el plazo que el mismo estipule y si durante el cual se da cumplimiento a las normativas para ellas. La autoridad de aplicación fijará los plazos y los porcentajes que se reducen del Impuesto inmobiliario, según el área. Asimismo, podrá contemplar otros estímulos para motivar la concreción de las mencionadas áreas.

Art. 15°- Las áreas naturales establecidas bajo alguna modalidad de protección ó reserva por organismos conservacionistas no gubernamentales con personería jurídica, podrán ser incluidas a su solicitud en el sistema provincial.

Art. 16°- La autoridad de aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las áreas naturales que se integren al sistema provincial.

Art. 17°- Las áreas naturales protegidas según sus modalidades de manejo, se clasifican en:

- a) parque natural;
- b) monumento natural;
- c) reserva natural manejada;
- d) paisaje protegido; y
- e) reserva de uso múltiple.

Art. 18°- Los Parques Naturales son las áreas no afectadas por la actividad humana que gozan de representatividad biogeográfica y/o que contengan ecosistemas, especies de flora y fauna, elementos geomórficos y paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos o recreativos.

Art. 19°- Los Parques Naturales son áreas relativamente extensas, cuyo manejo es resuelto a través de una apropiada zonificación del territorio. En ellos son incompatibles:

- a. asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad;
- b. la exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente y con los recaudos que se establezcan, la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos ubicados fuera del área fueren inaccesibles;
- c. la instalación de industrias, la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo de los recursos naturales;
- d. La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria la captura de ejemplares o reducción numérica de determinadas especies, por razones de orden técnico o científico, y
- e. La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas.

Art. 20°- Serán consideradas Monumento Natural, las áreas que contengan elementos naturales de notable Importancia, especies vivas de animales o vegetales, formaciones geológicas de valor histórico, científico, estético y educativo, cuya existencia podría estar amenazada.

Art. 21°- En los Monumentos Naturales son incompatibles todas las actividades que directa o indirectamente pudieran afectar o modificar las características que motivaron su designación como tal. Se admitirán aquellas actividades necesarias para el manejo, control o vigilancia del área, para su apreciación por los visitantes para fines educativos o investigación científica.

La superficie puede no ser significativa, dado que se protegen elementos específicos con su entorno inmediato.

Art. 22°- Será Reserva Natural Manejada o Santuario de Fauna y Flora, todo lugar o hábitat específico cuya protección resulte indispensable para mantener la existencia o la condición de especies o variedades silvestres determinadas, de importancia nacional o provincial.

Art. 23°- Las Reservas Naturales Manejadas pueden estar sujetas a algún tipo de manipulación del ambiente, que apuesta a crear condiciones óptimas de vida para las especies destinatarias de protección. Serán incompatibles en ellas, todas las actividades y usos colaterales que perjudiquen a las especies destinatarias de la protección o del ambiente en general.

Art. 24°- Serán consideradas Paisaje Protegido aquellas zonas naturales o modificadas, que presenten panoramas atractivos, aprovechados por el hombre para esparcimiento y turismo (costas de ríos, de rutas, zonas periurbanas) o aquellos paisajes que por ser el resultado de la interacción del hombre y la naturaleza reflejan manifestaciones culturales específicas (modalidad del uso de la tierra, costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

Art. 25°- Los planes de manejo que se apliquen en estas áreas estarán dirigidos a mantener la calidad e integridad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Art. 26°- Enriéndese por Reserva de Uso Múltiple aquellas áreas con cierto grado de transformación en su condición natural, en las que se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas del hombre y el mantenimiento de ambientes naturales con sus recursos silvestres. Son zonas apropiadas para la producción ganadera, forestal y de fauna de valor comercial.

Art. 27°- La administración de las Reservas de Uso Múltiple deberá establecer planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una explotación sustentable de productos de flora y fauna autóctonas, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas, previendo la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita. Pueden considerarse en esta categoría áreas de ecosistemas degradados, con el afán de ser restituidos a un estado natural estable.

Art. 28°- A los fines de la mejor comprensión de la presente ley, se entenderá por:

Área Natural: toda área o región en la que las especies que la pueblan son autóctonas y desarrollan sus ciclos vitales libremente sin la intervención o impacto humano.

Ambiente Natural: como sinónimo de área natural o área silvestre. **Autóctono/a:** toda especie (vegetal o animal) propia u originaria de un área o ecosistema determinado. Sinónimo: nativo/a.

Conservación: las acciones de mantener y cuidar su permanencia en defensa de los recursos y/o procesos naturales de una región, sin alteraciones de su estado original, a perpetuidad.

Comunidades: la asociación natural de vegetales y animales, interrelacionados, que ocupan un área determinada y se mantienen en un equilibrio numérico dinámico y estable.

Ecosistema: la unidad funcional integrada por las comunidades vegetal y animal de un lugar o región, a veces sin límites precisos, cuyas poblaciones viven interrelacionándose entre sí, adaptadas a las condiciones físicas, propias de tales regiones, con las que también interactúan recíprocamente en un sostenido intercambio de materia y energía:

Especies: conjunto de individuos semejantes que son capaces de reproducirse entre sí.

Protección: las acciones de cuidado o defensa de los recursos y/o procesos naturales de una región, que puede estar complementada por el aprovechamiento racional y ecológicamente apto para las especies en cuestión.

Biodiversidad: la gama o variedad de seres vivos según especie, tamaño, forma, estructura, comportamiento y ambientes en los que habitan.

Recurso natural: todo producto material, renovable (fauna y flora) o no (petróleo) y/o todo proceso generado en la naturaleza, sin intervención alguna de parte del hombre.

Unidad biogeográfica: aquellas grandes zonas que comparten características similares en vegetación, fauna, condiciones climáticas y edáficas (suelo) que interrelacionadas se conforman como una unidad por su geografía, flora, fauna y caracteres de asociación.

Art. 29°- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley y a otorgar beneficios similares sobre los impuestos, tasas y contribuciones, a quienes conformen áreas naturales protegidas, mediante convenios con ellos.

Art. 30°- Comuníquese, etc.

Orlando V. Engalman
Presidente H.C. de Diputados
Ramón A. De Torres
Secretario H.C. de Diputados
Emilio A.E. Castrillón
Vicepresidente 1º H. Senadores
Marta A. Laffitte
Secretaria H.C. de Senadores
Paraná, 27 de noviembre de 1995
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial y archívese.

MARIO A. MOINE

Maximiano B. Asensio

Secretaria General de la Gobernación, 27 de noviembre de 1995. Registrada en la techa bajo el N° 8967. CONSTE - Rubén Efraín Cabrera, Secretario General de la Gobernación.